



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132452-1

" R., W. E.

s/ recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación -por improcedente- interpuesto por la Defensora Oficial especializada del fuero minoril contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial Mercedes que declaró al joven W. E. R. autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Miguel Facundo Conenna, con diferimiento de la eventual aplicación de pena (fs. 106/113 vta.).

II. Contra esa resolución la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 127/128 vta.) el cual es declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal de Casación (fs. 129/131), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del artículo 487 C.P.P. (fs. 141).

Denuncia la recurrente errónea aplicación de los artículos 42 y 79 del C.P. y violación a la garantías constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso legal (art. 18 CN).

Considera la recurrente que, genera un perjuicio de imposible reparación ulterior y que impacta en la situación procesal de su asistido la interpretación de los

elementos de prueba que el control casatorio realiza manteniendo la afectación de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso legal.

Así, la recurrente reedita lo señalado por la Casación respecto al momento en que su asistido le clava el cuchillo a la víctima y sostiene que, el tratamiento brindado al elemento subjetivo del tipo cuestionado carece de adecuada fundamentación.

En relación a ello entiende que la descripción del evento reprochado al imputado, objetivamente muestra que la finalidad de la agresión era provocar un daño físico, lo cual el dolo ha sido presumido, sin contar con el debido respaldo probatorio.

Aduce que no se ha acreditado que el imputado aceptara un resultado que no fuese el provocar una lesión o que, mencionado el daño, pondría en riesgo la vida del damnificado, por lo cual el control casatorio deviene arbitrario.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

De la reseña de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que: *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132452-1

acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad" (cfr. P. 100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello, no obstante, debo señalar que no demuestra la impugnante que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su particular interpretación del plexo probatorio, vinculado a la falta de dolo homicida, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida, en este sentido, por el tribunal intermedio.

En efecto, el órgano casatorio analizó de modo lógico y razonado que el reclamo de la defensa se limitaba a argumentar en pos de lograr un encuadramiento de la conducta de su asistido en una figura más benévola, pero omitiendo refutar todos y cada uno de los extremos fijados a su respecto en la instancia, revelando que se trataba de una denuncia impugnativa dogmática que se desentendía de lo analizado.

Con ese pie de marcha el *a quo* puntualizó que: "*la herida causada a la víctima y su relevancia fueron corroboradas en el informe realizado por el médico de policía (...) placas fotográficas, acta procedimental y demás probanzas (...) Entre los elementos que han sido consignados por el tribunal figuran, inclusive, las manifestaciones vertidas por R. para ensayar su defensa. No puede dejar de advertirse que parte de los reclamos de la defensa, en lo relativo a la comprobación de la intención homicida en la conducta desplegada por el acusado se dirigen a cuestionar*

el valor asignado a las manifestaciones de los testigos (v. fs. 53): empero, se hallan desprovistos de un claro señalamiento de las falencias que se denuncian en la tarea de ponderación del plexo probatorio (..) se han puesto de relieve ya los datos esenciales en sostén de tal subsunción, en especial la zona vital de la humanidad de Conenna (en la espalda a la altura del riñon (v. fs. 19) donde se dirigió el golpe con la cuchilla en el ataque perpetrado contra aquél. Ninguna duda cabe, pues, acerca de la presencia del elemento subjetivo de la figura típica seleccionada por los juzgadores (...). Finalmente, y a efectos de despejar toda inquietud de la esmerada impugnante, ateniendo a los argumentos expuestos por ésta, y de una atenta lectura del legajo, tampoco considero que estemos ante un caso de arbitrariedad en la faena valorativa del caudal probatorio (. . .) Así -como ya se señalara- surge detalladamente de la resolución, el desarrollo fundado que habilitó la declaración de responsabilidad penal como autor de W. E. R. en relación al ilícito que le fuera endilgado, descartándose por completo cualquier aproximación a una situación de duda insuperable que habilitara la aplicación del principio superior que la parte reclama ... " (fs. 110/112).

En relación a lo antedicho ha señalado esa Suprema Corte que: "Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto si el recurrente se desentiende de lo resuelto por el inferior y dogmáticamente afirma que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo que requiere la calificación legal aplicada, mas omite analizar y controvertir los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal al resolver como lo hizo; por lo que la queja se devala inidónea para conmover la decisión atacada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA


P-132452-1

(art. 495, C.P.P.)" (P. 128.105 sent. 16/08/2017).

De lo reseñado, se advierte que la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitraria revisión efectuada por la Alzada, han sido articuladas de modo insuficientes (art. 495 del CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de W. E. R.

La Plata, ✓ de agosto de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible signature]